



CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 029/032-2019-TCE (Acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 12 de febrero de 2019, las 18h56.- **VISTOS:** Agregar al expediente la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-07-1-2019 de 7 de enero de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual resuelve: **“Artículo 2.-** Calificar e inscribir las candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes, de la Alianza Por la Integración Bolivarense, Lista 21-100; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, integradas por: (fs. 144 a 152)

CONCEJALES URBANOS DEL CANTON CHILLANES

PRINCIPALES	SUPLENTES
JOSE RAMIRO TRUJILLO MENA	MERCEDES ROCIO CASCO BONILLA
CARMEN ELISA CHACHA SANCHEZ	JUAN MOISES NINA MOLINA
CESAR AUGUSTO ARGUELLO CHORA	SILVIA LORENA PACHECO LOPEZ
MARGORY GERMANIA ESPINOZA ANDY	JOSE ANIBAL HERNANDEZ BETUN



1.2. Memorando Nro. CNE-JPEB-2019-0013-M de 9 de enero de 2019, suscrito por el señor Luis Adrián Gualotuña Dávila, Especialista Provincial de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, dirigido al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pone en conocimiento “(...) que el señor Mentor Vitervo Huilca Cobos, con cédula de ciudadanía No. 0200683712 en calidad de ciudadano y el señor Dr. Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, en calidad de Procurador Común de la Alianza Política Suma lista 23 – PSC lista, presentaron un escrito indicando que impugnan la Resolución NO. 148-07-07-2019, de fecha 07 de enero del 2019, en la que se califica las listas de candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Chillanes por la Provincia de Bolívar, pertenecientes a la Alianza por la Integración Bolivarense Creo-Si Ari, lista “21-100” (...)”

1.3. Resolución Nro. PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; mediante la cual resuelve: “**Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA – PSC, listas 23-6, “Tiempo de Construir”, en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de 7 de enero de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar dispuso calificar e inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por la alianza política CRE-SIARI, listas 21-100, por cuanto se ha demostrado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para postularse como candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de la Ley de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.; y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, de 7 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y consecuentemente, rechazar la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar de la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 95 y 104 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.” (fs. 256-265)

1.4. Escrito de 19 de enero de 2019, en seis (6) fojas y anexos en cuarenta y siete (47) fojas, suscrito por los señores José Ramiro Trujillo Mena, Cesar Augusto Arguello Chora, y la ingeniera Verónica Avilez A. en calidad de



Procuradora Común de la Alianza “Por la Integración Bolivarenses”, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-1-2019-R (sic) de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 19 de enero del 2019, a las 15h37 según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 54)

1.5. Mediante sorteo electrónico se asignó a la causa el número No. 029-2019-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 54)

1.6. Con oficio No. CNE-SG-2019-000163-Of de 21 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite “(...) en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores ingeniera Verónica Avilez Amangandi, José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora en su calidad de Procurador Común y candidatos a concejales urbanos por la Alianza “POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE CREO LISTA 21 Y SI ARI 100” en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R (sic), siendo la denominación correcta de la resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R.”; ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 19 de enero del 2019, a las 20h38 en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas sesenta y un (261) fojas. (fs. 326)

1.7. Mediante sorteo electrónico se asignó a la causa el número No. 032-2019-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.8. Con providencia de 24 de enero del 2019, se ordenó la acumulación de la causa 032-2019-TCE a la 029-2019-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva de conformidad a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:



El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establecen:

“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)

Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por los señores José Ramiro Trujillo Mena, Cesar Augusto Arguello Chora, y la ingeniera Verónica Avilez A., en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

1.2. Legitimación Activa

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos



políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

A fojas trescientos treinta y cinco (335) a trescientos treinta y siete (337) del expediente, consta la Resolución No. CNE-DPEB-D-030-026-11-2018-JUR, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual se inscribe la Alianza “POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE”; y, a la señora Silvia Verónica Avilez Amangandi, como Procuradora Común, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

1.3. Oportunidad

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

“Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles (...)”



Mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

A foja doscientos sesenta y nueve (269) consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se indica que:

“... el día jueves 17 de enero del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandí, Procuradora Común de la Alianza por la Integración Bolivarense, Listas 21-100, y a los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, el oficio No. CNE-SG-2019-000144-Of DE 17 de enero de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ...”

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 19 de enero del 2019, en este Tribunal Contencioso Electoral según consta en la razón sentada por el Secretario General (E); en tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto oportunamente dentro del plazo de 3 días previsto en la Ley.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos del Recurrente

Los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora y la ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandí, fundamentan su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

- “... los señores del Consejo Nacional Electoral al resolver la extemporánea, improcedente y mal presentada impugnación, lo hacen sin percatarse y sin analizar que la presentación del listas de candidatos a concejales urbanos del Cantón Chillanes ya se encuentra en firme y ejecutoriado, porque las organizaciones políticas participantes en la justa electoral del Cantón Chillanes para concejales urbanos jamás o nunca objetaron, la consecuencia administrativa es que se quedaron sin el derecho de impugnar a ninguna resolución posterior, porque simple y llanamente no tenían



ningún objeción que realizar o sea que se encontraban conformes con las listas propuestas; de tal suerte que el señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23- PSC Lista 6 “Tiempo de Construir” ya no tenía derecho alguno para presentar impugnación alguna (...)

(...) la Resolución que estamos apelando, se violó en forma flagrante el derecho a la motivación recogida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la vigente Constitución de la República del Ecuador, por cuanto los señores Consejeros resolvieron una impugnación que no está contemplada en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vulnerando de esta manera nuestros derechos constitucionales de participación y de elección, ya que nos dejaron en la completa indefensión, no por la falta de notificación sino porque resuelven y conocen recurso que no concede nuestro ordenamiento jurídico electoral, es más con esta actuación no solo que se viola los derechos de la motivación y los derechos subjetivos de los sujetos de la lid electoral, sino que se viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que se hallan establecidas en los artículos 76 y 82 de la vigente Constitución de la República del Ecuador.

(...) los señores Consejeros del CNE al resolver la extemporánea, improcedente y mal llamada impugnación, dejan de aplicar el mandato constitucional contemplado en el numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, esto es que no toman en consideración que nosotros no hemos recibido sentencia de PECULADO, sino Tráfico de Influencias con la sentencia de Revisión de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, como obra en autos, de tal suerte que es importante mencionar que en el mencionado numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, no consta como inhabilidad para ser candidatos a una dignidad el haber recibido una sentencia de TRAFICO DE INFLUENCIAS, como en forma errada lo interpretan y lo aplican los señores Consejeros (...)

Permítanos insistir que, no se debe aplicar el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador en esta causa, porque cuando sucedieron los hechos que dieron inicio a nuestro enjuiciamiento penal que datan de los años 2013 y 2017 y en esa época estuvo y está en plena vigencia el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional ésta que jamás fue derogada ni enmendada por el Referéndum y Consulta



Popular del 4 de febrero del 2008, de tal manera que en este caso es plenamente aplicable esta norma constitucional; todo esto se acredita con las copias certificadas de las sentencias judiciales que adjuntemos en este escrito.

Por otra parte, sírvanse tomar en consideración que no es aplicable en esta causa el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la Asamblea Nacional hasta la presente fecha no ha emitido Norma o Ley alguna de aplicación de los efectos a los resultados de la Consulta Popular y Referéndum del 4 de febrero del 2018, como si lo hizo para los efectos de la Plusvalía emitiendo una Ley de Plusvalía. Por lo expuesto, se tiene que al no existir una ley de aplicación del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, mal puede ser aplicada dicha norma constitucional en esta causa y, al hacerlo como lo hicieron, se está menoscabando nuestros derechos constitucionales de participar y de ser elegidos, derechos estos que constan consagrados en la vigente norma constitucional; además recalcamos que no solo se viola nuestros derechos, sino además se vulnera el debido proceso y se vulnera la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Petición. – Por todo lo manifestado y expuesto, comedidamente solicitamos a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que se dignen aceptar este nuestro recurso contencioso electoral de apelación y se sirvan dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019 y, consecuentemente se sirvan dejar en firme la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en el cual califica e inscriben nuestras candidaturas de concejales Urbanos de Chillanes de la Alianza Por la Integración Bolivarense, Listas 21-100, para las elecciones seccionales y CPCCS-2019.”

3.2. Argumentación Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora y la ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandi, pretende dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-37-15-



1-2019-R de 7 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

Artículo 2.- Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA – PSC, listas 23-6, “Tiempo de Construir”, en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de 7 de enero de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar dispuso calificar e inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por la alianza política CRE-SIARI, listas 21-100, por cuanto se ha demostrado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para postularse como candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de la Ley de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.; y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, de 7 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y consecuentemente, rechazar la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar de la Alianza por la Integración Bolivarenses, Lista 21-100, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 95 y 104 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Una vez revisado y analizado el expediente en su integridad corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral verificar y resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es o no improcedente y extemporánea la impugnación presentada por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar?



Consta a foja ciento dieciocho (118) del expediente la certificación emitida por el señor Adrián Gualuntuña Dávila, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual certifica que:

“... se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas nacionales/provinciales/del exterior, legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de candidaturas de la dignidad de: CONCEJALES URBANOS. Auspiciados por el partido/movimiento/alianza ALIANZA POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE; en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral/de la Junta Especial del Exterior/ de la Junta Especial del Exterior, CERTIFICO, que hasta las 23h59 del día 23 de diciembre del 2018, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas.”

El artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.

El señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza “Tiempo de Construir” Listas 23-6, una vez que la Junta Provincial Electoral de Bolívar puso en conocimiento de las organizaciones políticas la inscripción de los candidatos a concejales del municipio del cantón Chillanes por la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, podía haber



objetado dicha inscripción en virtud de lo establecido en el artículo 101 del Código de la Democracia.

Mediante Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 la Junta Provincial Electoral de Bolívar, al no existir objeciones por resolver, califica e inscribe las candidaturas a concejales del Municipio del cantón Chillanes, auspiciadas por la Alianza “Por la Integración Bolivarenses”, a la cual el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza “Tiempo de Construir” Listas 23-6, impugna mediante escrito presentado el 8 de enero del 2019, manifestado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora incurren en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la improcedencia de la presentación de la impugnación en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, en virtud del principio de preclusión el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, de las resoluciones de la Junta Provincial Electoral sobre las objeciones presentadas por los sujetos políticos, se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral; sin embargo todo acto administrativo electoral es susceptible de interposición de recurso, conforme a lo establecido en el artículo 237 inciso tercero del Código de la Democracia, que establece que se podrán plantear reclamaciones contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados; así mismo el artículo 239 manifiesta que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objeción o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de 23 de diciembre del 2018, dentro de la causa 168-2018-TCE, respecto de la preclusión de los recursos se pronunció: “(...) no puede este Tribunal desentenderse del presente recurso ordinario de apelación, ni mucho menos eludir la responsabilidad de garantizar la prevalencia de la justicia sobre el incumplimiento de una formalidad.”



Por otro lado, la impugnación presentada por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, no recae en extemporánea, ya que la resolución JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019, fue notificada a las organizaciones políticas el día 7 de enero de 2019, y el escrito de impugnación fue presentado el 8 de enero del 2019 ante la Junta Provincial, por lo que fue presentado dentro del plazo de dos días establecidos en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. ¿La Resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019- R de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación y de seguridad jurídica?

Respecto al principio de motivación en las sentencias es necesario manifestar que es una garantía para la realización de una recta justicia, pues se necesita que las decisiones plasmadas en estas se encuentren debidamente explicadas y fundamentadas, con el fin de evitar arbitrariedades y que con ello las partes puedan acceder de manera adecuada al derecho de impugnación respecto de ellas.¹

Fernando de la Rúa, sostiene que:

“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”

²

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

¹ Davis Echandía. Teoría General Del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires- Argentina - 2002, pág. 74-75

² Fernando de la Rúa, Teoría General Del Proceso, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1991, p.146



En este sentido la Corte Constitucional, en sentencia No. 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

“...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i.** Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales, **ii.** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii.** Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”

Al ser la motivación una de las principales aspiraciones del Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, puesto que es fuente de control en el ejercicio del poder público de los jueces y autoridades, las sentencias no deben limitarse a una exposición de normas, pues una verdadera motivación requiere de la aplicación de principios y normas jurídicas en los que el juzgador fundamenta sus resoluciones, siendo que éstas deben ser aplicables y concordantes con los antecedentes de hecho y que de ello derive una conclusión lógica y clara, que sea comprensible para las partes, evitando un exceso de discrecionalidad y de arbitrariedad.

Sobre la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece que: “La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades.”

La Corte Constitucional Ecuatoriana, respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado, que:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En este orden de ideas este derecho constitucional se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por



el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas” (Sentencia N°152-16-SEP-CC, Caso N°0114-10-EP)

Por lo que, revisada la Resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal verifica que la misma se encuentra debidamente motivada y fundamentada, en cuanto aplica a los hechos lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la inhabilidad legal y constitucional de los candidatos de elección popular que “(...) hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo (...)”, fundamento en el que se basa el escrito de impugnación presentado por el señor Ángel Sinmaleza Sánchez, en contra de la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-07-2019, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar con la cual se califica e inscribe los candidatos para concejales del Municipio del cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

La mencionada resolución no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues las normas aplicadas y que son parte del fundamento de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de conformidad a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador; las mismas que son oportunamente conocidas por los sujetos políticos, quienes se rigen bajo el Código de la Democracia, por ser ésta Ley



la que desarrolla las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía.

3. ¿Los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, candidatos a Concejeros del Municipio del cantón Chillanes, incurren o no en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador?

El numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que no podrán ser candidatos de elección popular:

Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.

Del expediente consta de fojas ciento diez (110) a ciento veintitrés (123), copia de la sentencia de 16 de diciembre del 2013, dentro del proceso 02102-2013-0087, dictada por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante la cual condenó a los señores José Ramiro Trujillo Mena y Cesar Augusto Arguello Chora, por el delito de Peculado.

Mediante sentencia de 16 de junio de 2017, dentro del juicio penal 17721-2015-0658 (Recurso de Revisión), la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, resolvió: a) Declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por Patricio Xavier Ruiz Ramos, con fundamento en el artículo 360.5 del Código de Procedimiento Penal; en el sentido de que la conducta que realizó el compareciente se encuentra subsumida en el artículo 285 del COIP como “tráfico de influencias” (...); y, b) En aplicación del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, los demás enjuiciados podrán beneficiarse, de ser el caso, de los efectos jurídicos devenidos de esta sentencia. (...)", dentro de los enjuiciados se encuentran los señores José Ramiro Trujillo Mena y Cesar Augusto Arguello Chora.



Los recurrentes manifiestan que la Corte Nacional de Justicia al haber cambiado la figura del delito de peculado al delito de tráfico de influencias, en virtud de que el 10 de agosto de 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, COIP, no se encuentran inmersos en las inhabilidades establecidas en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es importante, esclarecer que son los derechos de participación, siendo estos todos aquellos derechos humanos, que mediante su efectivo ejercicio o libre abstención, influyen en las decisiones que engendran un interés político directo, además que son reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, pág. 246), los derechos políticos se conceptualizan como “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir, que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre los derechos humanos establece que la ley puede normar el ejercicio de los derechos de contenido político, que se consagran en este instrumento, aunque exclusivamente por razones de edad, nacionalidad y residencia, idioma civil o mental, o condena.

En cuanto al derecho de elegir y ser elegidos; y, del goce de los derechos políticos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, es importante dejar en claro dos situaciones: los derechos políticos se suspenden por interdicción judicial y por sentencia condenatoria ejecutoriada mientras esta subsista y son restituidos una vez cumplida la pena con la que la persona fue sentenciada; y otra distinta independientemente de haber recuperado estos derechos y de que sean garantizados por el ordenamiento jurídico, es que al no ser derechos absolutos requieren el cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos



determinados en la ley, es así que el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

En este sentido, el ordenamiento jurídico contempla además de los requisitos que deben cumplir los candidatos de elección popular, las inhabilidades y prohibiciones en las que aquellos no deben incurrir para poder ejercer su derecho a ser elegidos.

El profesor Rafael Oyarte establece que:

La inhabilidad es una causa que impide a una persona ocupar o ejercer un cargo, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para desempeñarlo. Por ello, comprobado el cumplimiento de requisitos para presentar una candidatura determinada, se debe verificar que el candidato no se encuentre incurso en las causas de inhabilitación que se establecen en el Código Político.

Si bien, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece en el numeral 2 que no podrán ser candidatos de elección popular “Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.”, y que no ha sido reformado en virtud del Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero del 2018; es necesario señalar que la inhabilidad por el delito de Tráfico de Influencias se encuentra establecida en el inciso tercero del artículo 233 ibidem, que dice: Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos,



asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución; disposición que igualmente consta en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ley bajo la cual se rige el sistema electoral, además con la que se desarrolla las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía.

La norma constitucional claramente establece que están inhabilitados para ser candidatos de elección popular, aquellas personas que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de Peculado y Tráfico de Influencias, además de los ya establecidos, incapacidad que es perpetua, es decir no se sana con el cumplimiento de la condena.

En cuanto a la irretroactividad de la ley que será aplicada para lo venidero; la autora Carla Huerta en su análisis sobre la Retroactividad en la Constitución manifiesta:

El término retroactividad en el derecho se refiere a la situación específica en que una norma puede tener eficacia respecto de actos sucedidos previamente a su expedición, esto es, a una forma extraordinaria de operación de la norma en el tiempo (...). De modo que a la norma se confiere eficacia respecto de actos sucedidos antes de entrar en vigor (...) Una vez más se trata de una ficción que tiene por objeto permitir que se resuelva un caso con la mejor norma posible, para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, sin por ello vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Por cuanto las reformas constitucionales, por la propia y especial naturaleza de la Constitución, le permite operar hacia el pasado en relación con actos ocurridos con anterioridad, así como hacía el futuro; en tal virtud el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, agregado por el Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018, es aplicable en el presente caso, pues los preceptos de la Constitución deben interpretarse de manera coherente, ya que una disposición constitucional de carácter retroactivo debe entenderse como excepción al principio de no retroactividad.



En tal sentido, los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para ser candidatos de elección popular, por cuanto las sentencias atribuidas por el cometimiento de delitos contra la administración pública (Peculado y Tráfico de Influencias) se encuentran enmarcados dentro de las inhabilidades establecidas en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, y en los artículos 113 numeral 2 y 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO. - Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la ingeniera Verónica Avilez, Procuradora Común de la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, y los señores José Ramiro Trujillo Mena y Cesar Augusto Arguello Chora, en contra de la Resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. - Dejar a salvo el derecho de la organización política, de proceder conforme al inciso final del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente en las direcciones electrónicas:
ulloam52@hotmail.es; sil_avilez@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 159, que le ha sido asignada.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en la casilla electoral No. 003, y a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

CUARTO. - Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.



QUINTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO. - Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -” f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA (VOTO SALVADO)**.

Certifico. -



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

cop



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

Por no encontrarnos de acuerdo con el contenido de la sentencia de mayoría, emitimos el siguiente **Voto Salvado**:

SENTENCIA

CAUSA No. 029 -2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2019, las 18h56.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Escrito de 19 de enero de 2019, en (6) seis fojas y anexos en (47) cuarenta y siete fojas, suscrito por los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, candidatos a concejales urbanos y la ingeniera Verónica Avilez A. en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, CREO Lista 21 y Siari Lista 100, mediante el cual interponen recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-1-2019-R (sic) de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 19 de enero del 2019, a las 15h37. (Fs. 48 a 53)

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número No. 029-2019-TCE y mediante sorteo electrónico el 21 de enero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 54)

1.2. Oficio N°-CNE-SG-2019-000163-Of de 21 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a este Tribunal: "(...) en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores ingeniera Verónica Avilez Amangandi, José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora en su calidad de Procurador Común y candidatos a concejales urbanos por la Alianza "POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE CREO LISTA 21 Y SIARI LISTA 100" en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R (sic), siendo la denominación correcta de la resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R."; ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 21 de enero del 2019, a las 20h38 en (1) una foja y en calidad de anexos (261) doscientas sesenta y un fojas. (Fs. 64 a 325)

A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 032-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de enero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 326)

1.3. Mediante providencia de 24 de enero del 2019, a las 15h50 el Juez Sustanciador, dispuso en lo principal la acumulación de la causa 032-2019-TCE a la 029-2019-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva de conformidad a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En la misma providencia se ordenó que los recurrentes justifiquen la calidad en la que comparecen, aclaren y completen el recurso presentado de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 327 a 328)

1.4. Escrito de 25 de enero de 2019 e ingresado en este Tribunal el 26 de enero de 2019, a las 9h52, los recurrentes contestan y dan cumplimiento a la disposición del Juez Sustanciador contenida en providencia de 24 de enero de 2019. (Fs. 372 a 374)



1.5. Auto de admisión a trámite dictado el 29 de enero de 2019, a las 11h00. (Fs. 376 a 377)

1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0179-O de 29 de enero de 2019, a través del cual la Secretaría General de este Tribunal, asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral N°. 159.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de dicha norma, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esa Ley.

Revisado el expediente, se desprende que recurso ordinario de apelación fue propuesto por los señores José Ramiro Trujillo Mena, Cesar Augusto Arguello Chora, y la ingeniera Verónica Avilez A., en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El recurso ordinario de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de



candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación Activa para la presentación del recurso

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 244 establece:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las partes procesales señala lo siguiente: “...Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.”.

A fojas 330 a 337 del expediente, consta la Resolución No. CNE-DPEB-D-030-026-11-2018-JUR, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual se inscribe la Alianza “POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE”; y de fojas 338 a 344 consta el Acuerdo de Alianza Programática y Participación Electoral en la Provincia de Bolívar, entre la organización política CREO Creando Oportunidades, Lista 21 y el Movimiento Político Sociedad Incluyente, Activa, Responsable e Innovadora SIARI Lista 100, documentos con los que se determina que la ciudadana Silvia Verónica Avilez Amangandi, se encuentra inscrita como Procuradora Común de referida alianza. De autos se observa que los recurrentes José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora fueron calificados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, como candidatos a concejales urbanos principales del cantón Chillanes auspiciados por la ya mencionada alianza, por lo que cuentan con legitimidad activa para presentar el recurso ordinario de apelación.



2.3. Oportunidad

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el recurso ordinario de apelación se puede interponer ante este órgano de administración de justicia electoral en el plazo de tres días desde la notificación.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por su parte, en el artículo 50 señala:

“...El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra...”

A foja 269 de los autos consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Victor Hugo Ajila Mora, en la cual se indica que: “... el día jueves 17 de enero del 2019, (...) notifiqué al Ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandi, Procuradora Común de la Alianza por la Integración Bolivarense, Listas 21-100, y a los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, el oficio No. CNE-SG-2019-000144-Of de 17 de enero de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ...”.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación fue presentado el 19 de enero del 2019, a las 15h37 en el Tribunal Contencioso Electoral; y, en la misma fecha a las 15h07 en el Consejo Nacional Electoral según consta en la razón sentada por el Secretario General (E) del TCE que obra a fojas 54 de los autos y en el sello de recepción de documentos que consta a fojas 272 del expediente, por tanto el recurso fue oportunamente interpuesto en sede administrativa y ante este Tribunal.

III. ANALISIS JURÍDICO

3.1. Argumentos de los Recurrentes

Los recurrentes argumentan en lo principal lo siguiente:

“...2.- **Oportunidad del recurso contencioso electoral - de apelación.-** El presente escrito del recurso contencioso electoral de apelación, lo presentamos dentro del plazo que establece el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

3.- Competencia.- Los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, tienen competencia para conocer y resolver el recurso de apelación dentro del presente expediente administrativo electoral de conformidad al numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 de los artículos 70, 103 y numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 y más pertinentes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, del respectivo Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Legitimación activa.- De conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 244 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, del respectivo Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, estamos legalmente habilitados para presentar este recurso contencioso electoral de apelación, por cuanto el Consejo Nacional Electoral al dejar sin efecto la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, nos rechazan la inscripción de la lista de candidatos urbanos del Cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar, afectando los derechos de nuestra organización política y nuestros derechos a ser elegidos respectivamente.

5.- Acto del cual presentamos el recurso contencioso electoral de apelación.- Presentamos el recurso contencioso electoral de apelación a la Resolución No. PLE-CNE-15-I-2019-R, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral tomada en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero del 2019 y que fuera notificado el 18 de enero del 2019 mediante oficio NO. CNE-SG-2019-000144-OF de 17 de los mismos mes y año, en la cual en forma inmotivada y violando la normativa constitucional y legal electoral, aceptan la impugnación a trámite y dejan sin efecto la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de 7 de enero del 2019, por lo tanto rechazan la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, de la "Alianza por la Integración Bolivarense, Listas 2 1-100".

6.- Antecedentes de Hecho.-

a) La "Alianza Por la Integración Bolivarense, Listas 21-100", procede a inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar y lo hacen de la siguiente manera:

PRINCIPALES	SUPLENTE
José Ramiro Trujillo Mena	Mercedes Rocio Casco Bonilla
Carmen Elisa Chacha Sánchez	Juan Moises Nina Cujilema
César Augusto Arguello Chora	Silvia Lorena Pacheco López
Margory Germanía Espinoza Andy	José Anibal Hernández Betún.



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

Ante lo cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corren traslado a las organizaciones políticas para que **objeten** dichas candidaturas dentro del término de Ley, notificados que fueron las organizaciones políticas con las listas de candidatos de la "Alianza Por la Integración Bolivarenses, Lista 21-100" **JAMAS** ninguna organización política **OBJETÓ** dichas candidaturas; por lo tanto, al no existir ninguna objeción, es obvio y legal **que jamás hubo resolución de la objeción de parte de la Junta Provincial Electoral de Bolívar**, de tal manera que los nombres propuestos como candidatos a concejales urbanos del Cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar por parte de "Alianza Por la Integración Bolivarenses, Lista 21-100" **quedó en firme y quedó ejecutoriado**.

b) Al encontrarse en firme la presentación de las listas de "Alianza Por la Integración Bolivarenses Lista 21-100", en forma legal y motivada la Junta Provincial Electoral de Bolívar dicta la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01- 2019 de fecha 7 de enero del 2019, que en su artículo 2 dice: "Calificar e inscribir las candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes, de la Alianza Por la Integración Bolivarenses, Lista 21-100; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, integradas por:

PRINCIPALES	SUPLENTE
José Ramiro Trujillo Mena	Mercedes Rocío Casco Bonilla
Carmen Elisa Chacha Sánchez	Juan Moisés Nina Cujilema
César Augusto Arguello Chora	Silvia Lorena Pacheco López
Margory Germanía Espinoza Andy	José Aníbal Hernández Betún.

c) El señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir", al ser notificado con la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de fecha 7 de enero del 2019 en la cual nos califican e inscriben nuestras candidaturas de Concejales Urbanos del Cantón Chillanes, presenta el **escrito de impugnación** a dicha resolución, expediente que es remitido por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, al Consejo Nacional Electoral para que resuelva.

d) El Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución No. PLE-CNE 15-1-2019-R, tomada en sesión de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el martes 15 de enero del 2019, en la cual en forma inmotivada en el artículo 2 dicen: *"..Acepta el recurso de impugnación presentado el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir", en contra de la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de fecha 7 de enero del 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar dispuso calificar e inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por la Alianza Política CREO-SIARI, listas 21-100, por cuanto se ha demostrado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para*



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

postularse, como candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y DEJAR SIN EFECTO, en contra de la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-O1-2019 de fecha 7 de enero del 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y consecuentemente rechazar la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del Cantón Chillanes, provincia de Bolívar de La Alianza por la Integración Bolivarense, Lita 21-100, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 95 y 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular..."

7.- Fundamentos del Recurso de Apelación.- El presente recurso contencioso electoral de apelación, lo presentamos y lo fundamentamos por cuanto los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral al resolver la extemporánea, improcedente y mal presentada **impugnación**, lo hacen sin percatarse y sin analizar que la presentación del listas de candidatos a concejales urbanos del Cantón Chillanes ya se encuentra en firme y ejecutoriado, porque las organizaciones políticas participantes en la justa electoral del Cantón Chillanes para concejales urbanos **jamás o nunca objetaron**, la consecuencia administrativa es que **se quedaron sin el derecho de impugnar a ninguna resolución posterior**, porque simple y llanamente no tenían ninguna objeción que realizar o sea que se encontraban conformes con las listas propuestas; de tal suerte que el señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir" ya no tenía derecho alguno para presentar impugnación alguna. En este punto es importante manifestarles que si existe obscuridad en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no es al funcionario público al que le toca interpretar la ley más allá de lo que está escrito, porque es el Asambleísta Nacional el llamado a interpretarlo, decimos esto porque en el art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no existe la figura administrativa de la impugnación del registro o de la negativa de las listas para ante el Consejo Nacional Electoral.

Lo manifestado en líneas anteriores tenemos nuestro sustento legal en el artículo 102 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya letra dice: "... De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes...". Este artículo es bien claro y mandatorio, disponiendo que solo se podrá impugnar de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral que decida sobre LAS OBJECIONES DE LAS CANDIDATURAS; tampoco el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular prevé el derecho de impugnar la Resolución de la calificación de



candidaturas, sino tan solo facultad **impugnar** sobre la resolución de la **objección**, **insistiendo que nunca existió objeción alguna**.

Entonces al no existir el derecho de impugnación alguna que emane contra la Junta Provincial Electoral de Bolívar de las calificaciones de las candidaturas, el señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Contruir", impugna la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-2019 de fecha 7 de enero del 2019, que en su artículo 2 Resuelve: "*Calificar a inscribir las candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes, de la Alianza Por la Integración Bolivarense, Lista 21-100, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019...*", expediente éste que sube a conocimiento del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento. Sin embargo, de lo cual haciendo caso omiso a esta normativa legal electoral, el Consejo Nacional Electoral en vez de inhibirse de conocer la causa y devolver todo el proceso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar **por cuanto no existe la figura administrativa de impugnación** a la resolución de Calificación de las Candidaturas, avoca conocimiento y resuelve el fondo del asunto violando el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aceptando la impugnación extemporánea e improcedente presentada por el señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir", vulnerando también el debido proceso y la seguridad jurídica constante en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; además violan el artículo 226 del mismo cuerpo constitucional al disponer que los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que estable la ley, porque en derecho público solo se hace lo que está escrito en la ley, en este caso, al no existir en la Ley la figura de la impugnación a la resolución que emane de las Juntas Provinciales Electorales, mal entonces podían aceptar a trámite y peor aún resolver sobre el asunto de fondo en la forma como lo hicieron.

En la Resolución que nos encontramos impugnando en recurso contencioso electoral de apelación, se viola además normas constitucionales y transaccionales de la Convención de Derechos Humanos como son:

"...1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, indica que: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" y la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, so pena de vulnerar derechos fundamentales y permitir que Estado incurra en responsabilidad Internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia el criterio de cosa juzgada. irrita, fraudulenta o aparente para enfatizar en la relatividad en cuanto a la firmeza que alcanzan los actos administrativos y jurisdiccionales abiertamente contrarios al Estado



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

de Derecho, que permite revocarlos en cualquier momento, dada su antijuridicidad intrínseca. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 27, manifiesta que las garantías básicas del debido proceso forman parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, por constar dentro de aquellos derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, incluyendo estados de excepción, según lo expuesto por la propia Corte IDM en las opiniones consultivas OC-8/87; asimismo en su artículo 27.2, establece límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

Además en forma principal se violan los artículos 1, 11 numeral 5; 61; 76; y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que escrito está :

"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible..."

Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."

Artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"...Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable..."

Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”.

Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...”

Sobre estos derechos constitucionales señores Jueces, el Consejo Nacional Electoral se han pronunciado de la siguiente manera:

“...Entonces conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esta configuración del modelo jurídico político del Estado enfatiza en el máximo nivel jerárquico que tienen de los derechos humanos y fundamentales dentro del ordenamiento jurídico interno, lo que les presenta como fuente primigenia, fundamento y condición de validez para las demás normas jurídicas y para todas las decisiones emanadas de los poderes públicos. La naturaleza fundamental de los derechos, dentro del sistema jurídico ecuatoriano se reafirma según lo previsto en el artículo 11, número 9 de la Constitución, al establecer que, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Concordantemente, el artículo 424, inciso primero de la Constitución señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (el énfasis no corresponde al texto original). La ineficacia jurídica de los actos públicos contrarios a la Constitución conlleva su inaplicabilidad, y por derivación, su condición de revocabilidad puesto que la Constitución no habla de inexistencia del acto, sino de su falta de eficacia jurídica. La prevalencia de un acto jurídico lesivo, y contrario como tal al más alto deber del Estado, contravendría la aspiración de unidad y coherencia perseguida por el modelo constitucional de derechos y justicia...” “...En lo que refiere a la motivación, como una garantía consustancial al derecho a la defensa, conforme lo establecido en el artículo 76, número 7, letra 1) de la Constitución de la República, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: .. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados'. El énfasis es nuestro. En su desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional (SENTENCIA No. 004-18-SEP-CC, CASO No. 0664-14-EP, de 3 de enero de 2018) ha establecido reiteradamente los estándares mínimos que a de considerarse para reconocer cuándo un acto administrativo o jurisprudencial se encuentra debidamente motivado. Este criterio tripartito establece como condiciones necesarias y concurrentes a los siguientes aspectos: a) Razonabilidad: entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución; b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano..."

Se evidencia claramente que en la resolución que estamos apelando, se violó en forma flagrante el derecho a la motivación recogida en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la vigente Constitución de la República del Ecuador, por cuanto los señores **Consejeros resolvieron una impugnación** que no está contemplada en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vulnerando de esta manera nuestros derechos constitucionales de participación y de elección, ya que nos dejan en la completa indefensión, no por falta de notificación, sino porque resuelven y conocen recurso que no concede nuestro ordenamiento jurídico electoral, es más con ésta actuación no solo que se viola los derechos de la motivación y los derechos subjetivos de los sujetos de la lid electoral, sino que se viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que se hallan establecidos en los artículos 76 y 82 de la vigente Constitución de la República del Ecuador.

Es importante indicar y que es motivo de esta nuestra apelación, que los señores Consejeros del CNE al resolver la extemporánea, improcedente y mal llamada impugnación, **dejan de aplicar** el mandato constitucional contemplado en el numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, esto es, que no toman en consideración que nosotros **no** hemos recibido sentencia de PECULADO, sino de Trafico de Influencias con la sentencia de Revisión de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia como obra en autos, de tal suerte que es importante mencionar que en el mencionado numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, **no** consta como inhabilidad para ser candidatos a una dignidad el haber recibido una sentencia de TRAFICO DE INFLUENCIAS, como en forma errada lo interpretan y lo aplican los señores Consejeros. De tal suerte que, insistimos que al momento de inscribir nuestras candidaturas JAMAS nos encontramos impedidos de inscribir nuestras candidaturas, ya que la norma constitucional prohíbe a quienes hayan recibido sentencia condenatoria por el delito de peculado, de los documentos que se acompaña al expediente se tiene pleno conocimiento que nosotros los candidatos hemos recibido sentencia en firme por el delito de tráfico de influencias y, justamente este tipo penal de tráfico de influencias no se encuentra prescrito en el numeral 2 del mencionado artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, todo esto tomando en consideración la



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

temporalidad de los hechos penales que datan del año 2017 en que quedó firme la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Los derechos políticos dentro de nuestra Constitución se encuentran en el segundo bloque de protección, estando primero los derechos humanos, de tal suerte que, se nos debe proteger nuestro derechos de ser elegidos, ya que cumplimos con todos los requisitos que establece el artículo 113 de nuestra vigente Constitución. Como se dijo en líneas anteriores, cuando sucedieron los hechos del procesamiento penal en contra de nosotros los candidatos y, que data del año 2013, estuvo y está en plena vigencia el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional ésta que jamás fue derogada ni enmendada por el Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero del 2018, de tal manera que en este caso es plenamente aplicable esta norma vigente.

Permítanos insistir que, no se debe aplicar el artículo 223 de la Constitución de la República del Ecuador en esta causa, porque cuando sucedieron los hechos que dieron inicio a nuestro enjuiciamiento penal que datan de los años 2013 y 2017 y en esa época estuvo y está en plena vigencia el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional ésta que **jamás fue derogada ni enmendada por el Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero del 2018**, de tal manera que en este caso es plenamente aplicable esta norma constitucional; todo esto se acredita con las copias certificadas de las sentencias judiciales que adjuntamos en este escrito.

Por otra parte, sirvase tomar en consideración que no es aplicable en esta causa el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la Asamblea Nacional hasta la presente fecha no ha emitido Norma o Ley alguna de aplicación de los efectos a los resultados de la Consulta Popular y Referéndum del 4 de febrero del 2018, como si lo hizo para los efectos de la Plusvalía emitiendo una Ley de Plusvalía. Por lo expuesto, se tiene que al no existir una ley de aplicación del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, mal puede ser aplicada dicha norma constitucional en esta causa y, al hacerlo como lo hicieron, se está menoscabando nuestros derechos constitucionales de participar y de ser elegidos, derechos estos que constan consagrados en la vigente norma constitucional; además recalcamos que no solo se viola nuestros derechos, sino además se vulnera el debido proceso y se vulnera la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Petición.- Por todo lo manifestado y expuesto, comedidamente solicitamos a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que se dignen aceptar este nuestro recurso contencioso electoral de apelación y se sirvan dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero del 2019 y, consecuentemente se sirvan dejar en firme la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 de 7 de enero del 2019, emitido por los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en la cual califican e inscriben nuestras candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes de la Alianza Por la Integración Bolivarense, Lista 21-100, para las elecciones seccionales y CPCCS-2019..." (SIC)



3.1.1. Aclaración del Recurso

Mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de enero de 2019, a través del cual los recurrentes dan cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Sustanciador en providencia dictada el 24 de enero de 2018 y aclaran su recurso. (Fs. 372 a 374)

3.2. Consideraciones Jurídicas

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse respecto al siguiente problema jurídico:

¿En el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, para concejales urbanos del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, se presentó alguna objeción durante el tiempo previsto en la ley para esa fase?

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Capítulo Séptimo, en los artículos 100 y siguientes señala que la presentación de candidaturas para las elecciones de concejales municipales se realizará ante la Junta Provincial Electoral de la jurisdicción territorial que corresponda, por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político o quien le subrogue y en el caso de las alianzas políticas, la presentación se realizará en documento único que suscriban los representantes de todos los aliados.

Cuando las candidaturas son presentadas y antes de calificarlas, le corresponde a la Junta Provincial Electoral notificar con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, y las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas; en esta eventualidad el órgano desconcentrado electoral debe notificar al candidato objetado con los fundamentos de la oposición a su inscripción para que éste conteste la objeción en el plazo de un día. Con esa respuesta o en rebeldía, la Junta Electoral debe adoptar una resolución en el plazo de dos días.

Este órgano de administración de justicia electoral, ya se ha pronunciado en causas anteriores con el criterio de que en los procesos electorales se deben respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado; esta división de acciones y tiempos constituye un principio electoral que garantiza la seguridad jurídica de las elecciones y que a su vez



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

garantiza el debido proceso y la defensa oportuna de aquellos sujetos políticos y candidatos que participan en la contienda electoral.

Este criterio del Tribunal Contencioso Electoral, consta en las siguientes causas:

- No. 071-2016-TCE http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/188d4e_SENTENCIA-071-16-071216.pdf
- Nro. 078-2016-TCE http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/e4b369_SENTENCIA-078-16-121216.pdf
- No. 168-2018-TCE http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/d8fa11_SENTENCIA-168-18-231218.pdf
- No. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS) http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/778dd0_SENTENCIA-184-188-186-18-180119.pdf
- No. 042-2019-TCE http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/40a0d6_SENTENCIA-042-19-110219.pdf

En las mencionadas sentencias este Tribunal resolvió que quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas.

La Codificación al Reglamento para Inscripción de Candidatas y Candidatos de Elección Popular determina que el derecho a objeción le corresponde a quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en caso de alianzas y que las candidaturas podrán ser objetadas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas; también se establece en el artículo 12 de la referida codificación, que las objeciones deben ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante la Junta electoral territorial cuando se trate de candidaturas locales, y el contenido de la objeción debe ser comunicado a los candidatos objetados así como a la organización política o alianza a la que pertenecen, en el plazo de veinticuatro horas. Con la respuesta del candidato o en su rebeldía la Junta Electoral debe adoptar una decisión, resolver las objeciones y calificar o no las candidaturas.



Del expediente constan entre otros los siguientes documentos:

- Formularios de inscripción de candidaturas. (Fs.74 a 76)
- Acta de entrega recepción de expediente de inscripción relativo a la candidatura a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes de la provincia de Bolívar, auspiciada por la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100 (Formulario 7300) de 21 de diciembre de 2018 a las 17:13. (F. 110)
- Oficio Circular N° 225-JPEB-S-2018 de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representante legales de las organizaciones políticas, con las candidaturas de los señores Ramiro Trujillo, Carmen Chacha, César Arguello y Margory Espinoza a concejales urbanos principales del cantón Chillanes y sus respectivos suplentes, auspiciados por la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100. (F. 115)
- Razón de notificación con la lista de candidaturas de fecha 21 de diciembre de 2018, a las 22:12, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar. (F. 117)
- Certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Bolívar de 24 de diciembre de 2018, que se refiere a las candidaturas para concejales urbanos del cantón Chillanes auspiciados por la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100, en la que consta que: "...hasta las 23H59 del día 23 de diciembre del día 2018, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas." (F. 118)
- Informe Jurídico de Inscripción de Candidaturas N° 111-GR-AJDPB-CNE-2018 de 29 de diciembre de 2018, firmado por el asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. (Fs. 130 a 143)
- Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar de 7 de enero de 2019, mediante la cual se califica e inscribe las candidaturas de concejales urbanos de Chillanes presentados por la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100. (Fs.144 a 152)
- Escrito de impugnación presentado por el señor Méntor Vitervo Huilca Cobos, ciudadano que comparece por sus propios derechos, en contra del acto administrativo de calificación de las candidaturas de los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora. (Fs. 153 a 154)
- Escrito presentado el 8 de enero de 2019, a las 16h40, con (51) cincuenta y un anexos, suscrito por el señor doctor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, quien comparece en calidad de Procurador Común



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

de la Alianza Suma Lista 23-PSC Lista 6, "Tiempo de Construir" e impugna la resolución de calificación de las candidaturas de los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora. (187 a 187 vuelta)

De los documentos que obran del expediente, se evidencia que en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas dentro del plazo previsto en la Ley para la presentación de objeciones no se presentó ninguna en contra de los candidatos José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, candidatos a Concejales Urbanos Principales del cantón Chillanes, provincia de Bolívar por la Alianza por la Integración Bolivarense, Listas 21-100.

También se constata que los señores Méntor Vitervo Huilca Cobos y Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, por sus propios derechos y en su calidad de Procurador Común de una alianza política, respectivamente, tampoco habrían presentado documento alguno o participado y activado alguna objeción en contra de los referidos candidatos.

En virtud del análisis de la realidad procesal y los documentos anexados al expediente, este Tribunal, ratifica el criterio expresado en causas resueltas con anterioridad y atendiendo al principio de preclusión por el cual alterar su secuencialidad o incumplir una cualquiera de las etapas de un proceso electoral, produce violación de procedimiento e ilegalidad, establece que la organización política a través de sus representantes legales, o las alianzas a través de su Procurador Común designado con anterioridad, que no hayan participado ni activado una objeción a la inscripción y calificación de una candidatura en la fase expresamente determinada para este objeto no pueden proponer tampoco la impugnación o apelación de la resolución que la califique.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, candidatos a concejales rurales por la Alianza "Por la Integración Bolivarense" y la ingeniera Verónica Avilez Amangandi, Procuradora Común de la misma alianza política, en contra de la Resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de enero del 2019.



SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1. A los recurrentes en las direcciones electrónicas: ulloam52@hotmail.es / sil_avilez@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 159.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

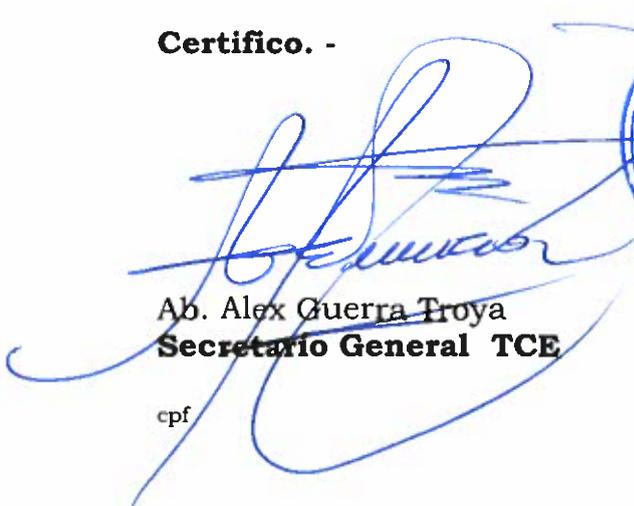
TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma así como copia certificada de la razón de ejecutoria al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (Voto Salvado)**.

Certifico. -



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE

cpf